



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: ROBER ALBEIRO CARRILLO ZAPATA
DEMANDADO: YULEINYS CONTRERAS PABON
RADICADO N°: 20-001-31-10-001-**2022-00470-00**

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y de conformidad con el artículo 82 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por el señor **Rober Albeiro Carrillo Zapata**, por conducto de su apoderado judicial en contra de la señora **Yuleinys Contreras Pabon**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada **Yuleinys Contreras Pabon** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, para los fines pertinentes.

CUARTO: Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes que pueden ser objeto de gananciales:

- a. Embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y de propiedad de la demandada **Yuleinys Contreras Pabón**, depositados en las cuenta de ahorro de los bancos BANCOLOMBIA S.A.; BANCOBOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO POPULAR; BANCOCAJASOCIAL; BANCODAVIVIENDA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO A.V. VILLAS; BANCOCOLPATRIA. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades para que se sirvan hacer las retenciones del caso. **A EXCEPCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADO QUE PROVENGAN DEL SALARIO DE LA DEMANDADA.**

- b. Embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada **Yuleinys Contreras Pabón**, con las siguientes especificidades: automóvil distinguido con Placa: RIY-828, N°. de licencia de tránsito 10023393680.

QUINTO: Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien, como lo exige el artículo 593-1, C.G.P.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

SEPTIMO: Se previene al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se realicen todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de quedar expuesto a que se decrete el desistimiento tácito en este asunto.

OCTAVO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOVENO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

DECIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **Wilman Cuadros Ardila**, para que actúe como apoderada judicial del señor **Rober Albeiro Carrillo Zapata**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 292 C.G.P. y aviso 293 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef5702fa68578c49e6541e1d0c3e6a709b99a1a7af1696436d1804cc4370fe**

Documento generado en 24/01/2023 07:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>